



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 10969/2024.TCE

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:

Autor: Barrientos Pareja, Breyshom Marcelino


Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8716-8847>

Asesor: Mg. Espinoza Escobar Javier Hildebrando

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9906-0526>

Lima – Perú


2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01

Yo, Breyshom Marcelino Barrientos Pareja, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad privada Norbert Wiener/ declaro que el trabajo académico titulado: "Informe Jurídico sobre Expediente N° 10969/2024.TCE" Asesorado por el docente: Javier Hildebrando Espinoza Escobar, identificado con DNI 03901076, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9906-0526>, tiene un índice de similitud de 37 (treinta y siete) % con código oid:14912:455943308 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.




.....
 Breyshom Marcelino Barrientos Pareja
 DNI: 73501820



.....
 Javier H. Espinoza Escobar
 DNI: 03901076.

Lima, 5 de mayo de 2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 05/05/2025

Es obligatorio utilizar adecuadamente los filtros y exclusión del turnitin: excluir las citas, la bibliografía y las fuentes que tengan menos de 1% de palabras. EN caso se utilice cualquier otro ajuste o filtros, debe ser debidamente justificado en el siguiente recuadro.

El índice de similitud reportado por el sistema Turnitin no compromete la autenticidad ni la originalidad del presente trabajo de investigación, dado que corresponde, en su mayoría, a secciones estructurales y formales del documento, los objetivos, los índices de tablas y figuras. Asimismo, parte del porcentaje se vincula con la presentación de resultados en tablas y gráficos, así como con apartados del marco teórico que, por su naturaleza académica, contienen conceptos clave y terminología recurrente en la literatura científica.

De igual forma, en secciones como los objetivos, hipótesis y conclusiones, se identifican coincidencias textuales que responden a la reiteración de formulaciones esenciales para la coherencia interna del documento. En virtud de lo anterior, se aplicaron filtros y exclusiones específicos en el sistema Turnitin con el objetivo de obtener un análisis más preciso y ajustado al contenido sustantivo y original de la investigación, evitando sobreestimaciones derivadas de elementos comunes y técnicamente justificables.

Justifico que el excedente del 24 % en fuentes primarias, que actualmente alcanza un 28 % frente al máximo permitido de 4 %, se debe a que los términos coincidentes corresponden al marco metodológico propio de una investigación. En ese sentido, se confirma la originalidad de la investigación, sustentando que la fuente identificada (28 %) proviene del repositorio cdn.gob.pe, en el cual los títulos, subtítulos y términos detectados forman parte de la estructura metodológica establecida por la universidad. Asimismo, los demás términos coincidentes corresponden a expresiones de uso común en la redacción de investigaciones académicas.

RESUMEN

En el presente estudio de análisis jurídico se examina el recurso de apelación interpuesto por el postor WILTOR S.A.C contra la resolución que otorga la buena pro al Consorcio Vallejo conformado por las empresas IVAL CONTRATISTAS E.I.R.L. y FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L. en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra Construcción de Cerco Perimétrico en la I.E. 82081 del Centro Poblado Cesar Vallejo - Distrito de Agallpampa - Provincia Otuzco - Departamento de la Libertad, recurso seguido en el Expediente N° 10969/2024.TCE, visto por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Dicho recurso fue absuelto por la Representante Común del Consorcio Vallejo adjudicada con la buena pro quien argumentó que la pretensión del impugnante resulta sin sustento, debiendo ser declarada infundada y conservando la adjudicación de la buena pro a favor de su representada. Asimismo, mediante Informe Técnico Legal N° 418-2024-OGAJ/MDA, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Agallpampa, fundamentó la posición de la entidad; concluyendo que el postor impugnante no tiene sustento legal, pues no se evidencia que el comité haya evaluado incorrectamente la oferta del postor adjudicado con la buena pro y que el Tribunal de Contrataciones del Estado deberá confirmar la decisión tomada por el comité de selección y declarar infundada las pretensiones interpuestas por el postor impugnante.

Finalmente, mediante resolución N°04612-2024-TCE-S5 de fecha 19 de noviembre de 2024, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor WILTOR S.A.C y ordena confirmar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDA/CS-1, otorgada al postor adjudicado Consorcio Vallejo conformado por las empresas IVAL CONTRATISTAS E.I.R.L. y FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L, quedando agotada la vía administrativa.

Visto lo actuado, se identificará y analizará los principales puntos controvertidos del caso en concreto, conforme a la normativa actualizada y a la doctrina.

INDICE

RESUMEN	2
ÍNDICE	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES HECHOS QUE FORMAN PARTE DEL	
EXPEDIENTE N° 10969/2024.TCE	5
a. Antecedentes.....	5
b. Presentación del recurso de apelación.....	8
c. Absolución del traslado del recurso de apelación el consorcio adjudicado	10
Fundamentos de Hecho.....	10
d. Informe Técnico Legal emitido por la Municipalidad Distrital de Agallpampa.	11
II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	13
a. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverla.	13
b. Haya sido interpuesto por alguno de los actos que no son impugnables.	13
c. Haya sido interpuesto fuera de plazo.	13
d. El que suscribe el recurso no sea el impugnante o su representante.	13
e. El impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de Ley.	13
f. El impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.	14
g. El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.	14

- h. Sea interpuesta por el postor ganador de la buena pro. 14
- i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. 14

III. FIJACIÓN DE LOS PRINCIPALES PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE N° 10969/2024.TCE 15

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS 15

a. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer, si corresponde revocar la admisión de la oferta del adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro. 15

b. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer, si corresponde dejar sin efecto el beneficio en caso de empate obtenido por la oferta del adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro. 20

c. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer, si corresponde otorgar la buena pro al impugnante. 22

V. DECISIÓN Y POSICIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. 23

VI. CONCLUSIONES. 24

VII. BIBLIOGRAFÍA..... 25

VIII. ANEXOS 26

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES HECHOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE N° 10969/2024.TCE

a. Antecedentes

La Municipalidad Distrital de Agallpampa, en adelante, la ENTIDAD, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra Construcción de Cerco Perimétrico en la I.E. 82081 del Centro Poblado Cesar Vallejo - Distrito de Agallpampa - Provincia Otuzco - Departamento de la Libertad, en lo posterior, el “procedimiento de selección”.

Este procedimiento de selección fue convocado en el marco de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, así como también en aplicación de su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo posterior, el Reglamento.

Según OSCE (2024), el procedimiento de selección es aquel conjunto de actos de carácter administrativo que se va a seguir, para establecer la elección de una persona o empresa con la que el Estado va a celebrar un contrato.

Cabe señalar de acuerdo con Gaceta Juridica (2020) este procedimiento es importante porque va a garantizar que los profesionales tengan las habilidades para así gestionar los procedimientos de contratación del Estado.

Con fecha 12 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de las ofertas de acuerdo con el cronograma establecido para el presente procedimiento de selección.

De acuerdo con Gobierno del Perú (2022), la presentación de ofertas dentro del proceso de contrataciones del Estado es aquel acto que se va a realizar a través del SEACE, durante un plazo establecido de acuerdo a la convocatoria, donde dicha presentación se utilizará los formularios electrónicos y certificados digitales para su realización.

Con fecha 04 de octubre de 2024, se otorgó la buena pro al postor Consorcio Vallejo conformado por las empresas IVAL CONTRATISTAS E.I.R.L. y FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L, en adelante, el ADJUDICATARIO. Este resultado fue registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), por el monto de la oferta económica ascendente a S/. 564, 204.79 (Quinientos sesenta y cuatro mil

doscientos cuatro con 79/100 soles), este otorgamiento de la buena pro se dio a partir de que el comité de selección realizó la evaluación y calificación de las distintas ofertas las cuales se detallan en el presente cuadro:

CUADRO N° 01

Evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	ORDEN PRELACION		
M&R CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSORCIO VIESAC	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
HUACHECSA SRL	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
JSR INGENIEROS CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAC	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSORCIO ARQUITECTURA TRUJILLO	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSTRUCTORA POFUSA SAC	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSORCIO NARRO'S	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSORCIO ROLANDO	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
SUPERCONCRETO DEL NORTE SAC	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
INVERSIONES GLARK SRL	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONTRATISTAS OTINIANO SALVATIERRA SAC	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSORCIO EJECUTOR DEL NORTE	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSORCIO CONSESA	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSORCIO & SERVIGEN OMERPAR SAC	NO ADMITIDAS	--	-	--	--	--
CONSORCIO VALLEJO	ADMITIDA	564,204.79	105.00	1	CALIFICA	SI
WILITOR SAC	ADMITIDA	564,204.79	105.00	2	CALIFICA	NO
B&P INGENIEROS	ADMITIDA	564,204.79	105.00	3	DESCALIFICA	NO

Cuadro N° 02

Evaluación de las ofertas admitidas

FACTORES DE EVALUACIÓN DE OFERTAS		
POSTOR	PRECIO	PUNTAJE
CONSORCIO VALLEJO	564,204.79	100.00
WILTOR SAC	564,204.79	100.00
B&P INGENIEROS	564,204.79	100.00

Cuadro N° 03

Orden de prelación según sorteo SEACE de las ofertas evaluadas

POSTOR	PUNTAJE	BONIFICACIÓN MYPE 5%	EMPRESAS INTEGRADAS POR DISCAPACITADOS	PUNTAJE TOTAL	ORDEN PRELACIÓN
CONSORCIO VALLEJO	100	5	CORRESPONDE	105	1
WILTOR SAC	100	5	CORRESPONDE	105	2
B&P INGENIEROS	100	5	NO CORRESPONDE	105	3

Cuadro N° 04

Calificación de las ofertas evaluadas

POSTOR/OFFERTA	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	ESTADO
CONSORCIO VALLEJO	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similar, se advierte que cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas.	CALIFICA
WILTOR SAC	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similar, se advierte que cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas.	CALIFICA
B&P INGENIEROS	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similar, se advierte que NO cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas.	DESCALIFICA

b. Presentación del recurso de apelación

De acuerdo con Actualidad Gubernamental (2023), el recurso de apelación es un medio por el cual se va impugnar los actos administrativos que se emitan dentro del proceso de selección. Este medio impugnatorio lo pueden presentar postores y participantes que forman parte del proceso.

De acuerdo con Ferreyra y Saavedra (2023), este recurso se debe interponer a los ocho días hábiles, a partir del otorgamiento de la Buena Pro, como también se fija ocho días hábiles a partir de conocer del acto impugnado. El 14 de octubre de 2024, mediante escrito N° 01, subsanando con escrito N° 02, el postor WILTOR S.A.C (representado por su Titular Gerente Wilfredo Wenceslao Rondo Cuevas), en lo posterior el **POSTOR IMPUGNANTE**, presentó el recurso de apelación, en razón del otorgar la buena pro de fecha 04 de octubre de 2024, adjudicado al Consorcio Vallejo conformado por IVAL CONTRATISTAS E.I.R.L. y FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L.; presentando los siguientes argumentos:

Respecto a la admisión de la oferta del adjudicatario

El postor impugnante manifiesta que en la vigencia de poder de uno de los integrantes del consorcio adjudicatario, específicamente en la empresa FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L, no indica en ninguno de sus extremos facultades para poder consorciarse.

También, manifiesta que el adjudicatario no presentó correctamente el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento), de acuerdo con las bases Integradas, pues indica que en este formato solo se debe completar o indicar el nombre del postor, pero en ninguna parte de este anexo indica que se deba incluir el nombre del representante legal o representante común, así como su número de documento de identidad, como lo ha hecho el adjudicatario, debiendo el comité no admitirla.

Además, manifiesta que el Anexo N° 6 presentada por el adjudicatario está ofertando un servicio mas no una obra siendo esto el objeto de la presente convocatoria, por lo que indica que el comité de selección no debió admitir la oferta teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, donde indica que el precio u oferta económica no es

pasible de subsanación por lo que comité de selección vulneró la normativa de contrataciones del estado.

Respecto de la evaluación de la oferta del adjudicatario

El postor impugnante indica que la oferta del adjudicatario no debió quedar en primer lugar; porque al revisar el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad presentado por los integrantes del consorcio adjudicado no tiene ninguna validez porque no cuenta con la firma del funcionario competente de la entidad que lo emite. También señala que, según el artículo 91 del Reglamento, si se da un empate, se otorga el primer lugar en el orden de prelación a las micro y pequeñas empresas, que se encuentran constituidas por personas con discapacidad; también establece que los consorcios conformados en su totalidad por este tipo de empresas cuentan con un beneficio de carácter preferencial, el cual es aplicable, cuando estas mismas personas jurídicas, acrediten contar con dichas condiciones según lo dispuesto por la normativa de la materia.

El postor impugnante refiere que, las MYPEs conformadas por personas con discapacidad accedan a este beneficio de carácter preferencial, es decir, si ocurre un empate, estas deben acreditarse como tales, a razón de la norma que regula este tipo de situaciones, para acreditar dicha condición, las empresas deben presentar ante la entidad contratante además de las constancias respectivas, la copia de planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de la postulación al procedimiento de selección. Finalmente, concluye que el comité de selección no realizó la correcta evaluación de las ofertas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Ley de contrataciones del estado, por lo que considera que se habría vulnerado la aplicación del artículo citado.

Pretensiones

- A. Se revoque la admisión de la oferta del adjudicatario y, en consecuencia, se le revoque la buena pro.
- B. Se deje sin efecto el beneficio en caso de empate obtenido por la oferta del

adjudicatario, y, en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro.

C. Se le otorgue la buena pro.

Después de constatar que se cumplieran con todas las formalidades exigidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Organismo Supervisor de Contrataciones del estado, en lo posterior **OSCE**, se procedió a correr traslado a la entidad para que en un plazo de 03 días hábiles registre en el SEACE el informe técnico legal en que indique expresamente su posición respecto a los fundamentos del recurso interpuesto por el postor impugnante.

c. Absolución del traslado del recurso de apelación el consorcio adjudicado

Con fecha 24 de octubre, Arminda Yesenia Luján Gamboa, representante común del Consorcio Vallejo, se apersonó en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el postor impugnante solicitando al colegiado que, se declaren infundadas en todos sus extremos, las pretensiones planteadas por el postor impugnante, debiendo mantenerse el otorgamiento de la buena pro a su representada, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho.

Fundamentos de Hecho

El adjudicatario manifiesta lo siguiente:

1. En diversas Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), se ha establecido que las facultades que exteriorizan los gerentes, apoderados u otros que representen a la persona jurídica. Así, mediante resolución N° 02990-2023-TCE-S2, de fecha 14 de julio del 2023, recaída en el expediente N° 7082/2023.TCE; se indicó lo siguiente:

Si en la oferta se presenta el Certificado de vigencia de poderes del gerente general, para acreditar el requisito de admisión contemplado en las bases integradas del procedimiento de selección, consistente en el “Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta”, debe tenerse en cuenta que, por disposición legal (artículo 188 de la Ley N°26887, Ley General de Sociedades), el gerente puede representar a la sociedad

con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil, entendiéndose por facultades generales a la realización de actos de administración.

2. Además, el adjudicatario manifiesta que cumplió con adjuntar el requisito establecido en el literal b) del numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), que es la copia del certificado de vigencia poder de la empresa FVC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES E.I.R.L. En dicho documento obran las facultades administrativas que tiene la gerente Arminda Yesenia Lujan Gamboa.
3. Respecto al cuestionamiento a la mención de “servicio a contratar” en el anexo N° 6 (oferta económica), conforme lo ha señalado en la Resolución N° 03632-2023-TCE-S6, el adjudicatario manifiesta que se trata de un error de redacción, es decir, de un error involuntario que no genera confusión.
4. Respecto a los registros de empresas promocionales para personas con discapacidad obrantes en los folios 17 y 22, el adjudicatario ha señalado que estos son producto de un procedimiento administrativo, el cual le permitió obtener dichas resoluciones administrativas como empresas promocionales para personas con discapacidad. Asimismo, indica que, al amparo del principio de presunción de veracidad, estos documentos son de carácter públicos que la administrada puede corroborarlos en cualquier momento. También, adjunta la Resolución Sub Gerencia N° 195-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL, de fecha 06 de noviembre de 2023, documento que contiene la renovación de la inscripción en el registro de Empresas promocionales para personas con discapacidad perteneciente a la empresa IVAL CONTRATISTAS E.I.R.L y la Resolución Sub Gerencia N° 167-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL de fecha 26 de junio de 2024, documento que contiene la renovación de la inscripción en el registro de Empresas promocionales para personas con discapacidad perteneciente a la empresa FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L. (OSCE, 2023, p. 6)

d. Informe Técnico Legal emitido por la Municipalidad Distrital de Agallpampa

Se verificó que la entidad cumplió con registrar el Informe Técnico Legal N° 418-2024-OGAJ/MDA, en la plataforma del SEACE. En dicho informe, la entidad argumentó

lo siguiente:

1. La entidad menciona que en la oferta presentada por el adjudicatario si obra el poder de la empresa FVC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES E.I.R.L., donde certifica que Arminda Yesenia Lujan Gamboa, ostenta el cargo de gerente; asimismo, que tiene facultades administrativas en todo asunto o negocio de carácter comercial. También, hace referencia al, artículo 188 de la Ley N° 26887, según el cual el gerente representa a la sociedad con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil. Además, menciona que el tribunal de contrataciones del estado ha señalado que se debe entender que las facultades generales comprenden a los actos de administración, en consecuencia, la entidad considera que el primer cuestionamiento del impugnante carece de asidero legal.
2. Con respecto al segundo punto en cuestión, la entidad señala que el adjudicatario ha consignado información adicional referida al nombre y el DNI de la representante común y que, ello no altera el alcance esencial de la oferta. Por esa razón, considera que este extremo del presente recurso es infundado.
3. En referencia al cuestionamiento del anexo 06, la entidad considera que la alusión de servicios es un error de redacción que no impide que se entienda, a partir de una lectura integral que el objeto se trata de una obra, considerando la información prevista en el concepto de los anexos 3 y 4; Asimismo, refiere que el TCE mediante resolución N° 3632-2023-TCE-S opina que no es necesaria la subsanación de errores de redacción tales como errores de tipeo, concordancia y/o redacción, cuya corrección no compromete el contenido sustantivo de lo que se quiere expresar.
4. Por otro lado, en referencia al cuestionamiento de los registros de empresas y promoción para personas con discapacidad presentados para el presente procedimiento de selección por los adjudicatarios, están ligados al principio de presunción de veracidad recogidos en el TUO de la LPAG, estableciendo que debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme lo prescrito en la ley y responden a la verdad. Así también la entidad señala que, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, estas pueden someter a consultas ante la autoridad que los emitió. Es por ello que la entidad concluye que la pretensión del impugnante debe ser desestimada.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la Ley y el reglamento se examinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación.

a. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverla.

En el presente caso este TCE sí tiene competencias para resolver el recurso de apelación puesto que, el valor referencial del presente procedimiento de selección supera las 50 UIT tal como lo establece el artículo 117 del reglamento de la LCE.

b. Haya sido interpuesto por alguno de los actos que no son impugnables.

En el expediente materia de análisis, el impugnante ha interpuesto el recurso de apelación al no ser admitida su oferta y contra otra admisión, evaluación de oferta y la buena pro; y esto resulta un acto administrativamente impugnables.

c. Haya sido interpuesto fuera de plazo.

El recurso de apelación se presentó dentro de los 05 días hábiles, a partir del día siguiente de otorgada la buena pro; por lo tanto, queda acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d. El que suscribe el recurso no sea el impugnante o su representante.

El recurso de apelación fue presentado por el señor Wilfredo Wenceslao Rondo Cuevas quien es el titular gerente de la empresa impugnante WILTOR S.A.C.; por lo tanto, cumple con esta formalidad.

e. El impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de Ley.

De la revisión de los documentos y a la fecha de la presentación del recurso el impugnante no se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f. El impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

En el presente caso, no se advierte ningún elemento a partir del cual se pueda inferir que el impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g. El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El impugnante tiene interés para obrar y legitimidad procesal porque no se siente conforme con la decisión optada por el comité de selección y estos actos afectan directamente su legítimo interés.

h. Sea interpuesta por el postor ganador de la buena pro.

En el procedimiento de selección llevado a cabo, el impugnante no fue el beneficiado con la buena pro.

i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Las pretensiones del impugnante están orientadas a los hechos materia de análisis, razón por la cual existía conexión lógica entre ambas, no existiendo en este caso, causal de improcedencia.

El TCE, luego de haber realizado un análisis de no incurrir en la causal de improcedencia, y luego de realizar el examen correspondiente de los supuestos previstos en el artículo 123 del reglamento, consideró que corresponde proceder con el análisis a detalle del recurso de apelación.

III. FIJACIÓN DE LOS PRINCIPALES PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE N° 10969/2024.TCE

En este estadio y al haber analizado las pretensiones solicitadas por parte del impugnante podemos detallar 03 puntos convertidos a analizar, los cuales son:

- 1) Establecer, si corresponde revocar la admisión de la oferta del adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.
- 2) Establecer, si corresponde dejar sin efecto el beneficio en caso de empate obtenido por la oferta del adjudicatario; y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.
- 3) Establecer, si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- a. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer, si corresponde revocar la admisión de la oferta del adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.**

En el presente estadio se analizarán los puntos cuestionados por el impugnante en razón a la admisión de la oferta del adjudicatario en el presente procedimiento de selección:

- a) La vigencia de poder de uno de los integrantes del CONSORCIO VALLEJO, la empresa FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L., no indica en ninguno de sus extremos que su gerente esté facultado para consorciarse.**

EL TCE:

Como se advierte, por disposición legal el gerente general puede representar a la sociedad con las facultades generales y especiales estipuladas en el Código Procesal Civil, lográndose entender, por facultades generales a la realización de actos de administración como la celebración de un contrato de consorcio para la contratación con entidades públicas. (OSCE, 2024, p. 26)

Sobre lo expresado, en el presente caso, se denota que la señora

Arminda Yesenia Luján Gamboa, en su calidad de gerente general de la empresa FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L., tiene las facultades para suscribir el contrato de consorcio y para actuar en consorcio a nombre de la empresa en el marco del procedimiento de selección, lo que proviene de la propia facultad para celebrar contratos de la que da cuenta la vigencia de poder, así como de las atribuciones legales con que cuenta en su condición de gerente de la empresa. (OSCE, 2024, p. 26)

Por lo indicado, se advierte que el documento presentado por la citada empresa cumple con lo requerido por las bases del presente procedimiento de selección para acreditar la representación, debiéndose desestimar la pretensión del Impugnante. (OSCE, 2024, p. 26)

ANÁLISIS:

Visto el recurso de apelación, la absolución de traslado del recurso de apelación y el informe técnico legal, podemos precisar que toda vigencia de poder contiene facultades otorgadas a quienes lo poseen y/o representan; y, dentro de ellas, se enmarcan facultades de índole administrativa. En el presente caso, revisando la vigencia poder presentada por la empresa FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L., podemos indicar que en el numeral 6 manifiesta claramente que el gerente tiene la facultad de intervenir a nombre de la sociedad en procesos de selección y ser postor. Con este dato corroborado podemos precisar que la admisión de la oferta estuvo correcta; cabe resaltar que la Ley General de Sociedad en su artículo 188° establece que el gerente tiene la atribución de representar a la sociedad, con facultades generales y especiales estipuladas en el Código Procesal Civil.

Por ese motivo, coincido en que debió desestimar la pretensión del impugnante con respecto a este punto.

- b) El Anexo N° 2 - Declaración Jurada incluye información sobre nombre del representante legal o representante común, así como su número de DNI, lo que no ha sido solicitado por las bases. Respecto a la validez del anexo N° 6 del adjudicatario.**

EL TCE:

En lo que respecta a la información sobre nombre y DNI de la representante común del consorcio postor, si bien aquella no es exigida por las bases integradas, por las bases estándar aprobadas por el OSCE ni por el Reglamento, se estima que constituye una declaración adicional que no afecta o altera el alcance del contenido esencial de la oferta; por el contrario, brinda una plena identificación de la persona que suscribe el referido anexo, considerando que, según se verifica, los demás extremos de la declaración previstos en el literal b) del artículo 52 del Reglamento sí están incluidos en el Anexo N° 2 del postor. (OSCE, 2024, p. 30)

Por tanto, este Colegiado considera que no existe mérito para declarar inválido el Anexo N° 2 presentado por el adjudicatario, debiendo desestimarse este extremo del recurso. (OSCE, 2024, p. 30)

ANÁLISIS:

Visto el recurso de apelación, la absolución de traslado del recurso de apelación y el informe técnico legal, podemos precisar que el adjudicatario, en uso de sus facultades, consignó información adicional en el anexo N° 2 de su oferta agregando su nombre completo y su DNI. Ante ello podemos indicar que el adjudicatario en ningún momento modificó la estructura real del anexo en cuestión o alteró el contenido de esta; antes bien, añadió información que permite saber los datos exactos de quien la suscribe sin cambiar la esencia del contenido ni los datos obligatorios;

Frente a ello, no se configura la causal para no admitir la oferta del

adjudicatario puesto que se cumplió con presentar el anexo N° 2 con datos que no alteran o cambian la esencia del contenido, es por ello que estoy de acuerdo que se desestime la pretensión del impugnante con respecto a este punto.

c) En su Anexo N° 6 el adjudicatario está ofertando un servicio y no la ejecución de la obra objeto de convocatoria.

EL TCE:

Por otro lado, con referencia al argumento sobre la supuesta condición insubsanable del error en el Anexo N° 6 por ser parte del precio, este Tribunal estima que dicho argumento carece de sustento por cuanto en el presente caso el diferente objeto [de servicio en vez de obra] es un error material que queda absorbido por la restante información del propio anexo del adjudicatario, que identifica claramente la obra sobre la cual se oferta. Además, si bien se encuentra dentro del anexo que refiere al precio, el error material cuestionado no se relaciona con la formulación del precio en sí mismo sino con la información conexas dentro del formato, la misma que, vista de forma integral, transmite con claridad que el precio ofertado alude a la obra convocada y no a un objeto contractual de servicio. (OSCE, 2024, p. 34)

Conviene recordar que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, fija la opción procedimental; que el postor subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. (OSCE, 2024, p. 34)

Sin embargo, a consideración de este Colegiado el presente caso no hace necesaria la subsanación del mencionado error material, dado que dicho error no resulta trascendente para dar cuenta de la verdadera voluntad del emisor del documento que lo contiene, y porque su corrección no compromete el contenido sustantivo de lo que el postor buscó expresar. (OSCE, 2024, p. 34)

Por estas consideraciones, corresponde desestimar el cuestionamiento del Impugnante, declarando infundada su pretensión de dejar sin efecto la condición de admitida de la oferta del adjudicatario. (OSCE, 2024, p. 35)

ANÁLISIS:

Visto el recurso de apelación, la absolución de traslado del recurso de apelación y el informe técnico legal, podemos precisar que el adjudicatario al momento de elaborar su oferta precisamente en el anexo N° 6, en uno de sus párrafos textuales hizo alusión a un servicio, motivo por el cual el postor impugnante apeló al criterio de que es un error que no se podía subsanar, tal como lo establece el artículo 60 del Reglamento. Cabe precisar que existen distintos tipos de errores por las cuales el TCE ya se pronunció y uno de ellos es el error material. Ante ello, el TCE estableció que si existe un error material involuntario dentro de la oferta económica este podría ser subsanado - sin alterar el contexto original de la oferta económica, tanto así, como el precio u otro que sí alteraría el contenido primigeniamente establecido.

Asimismo, podemos indicar que el adjudicatario al agregar el término “servicio” de manera involuntaria, no altera en nada el objeto del presente procedimiento de selección, pues en el cuadro que contiene el anexo N° 6 se aprecia claramente que el objeto es una ejecución de una obra y tiene sentido exacto del objeto de la convocatoria. Además, el TCE, en sus diferentes resoluciones emitidas con respecto a este tipo de errores, ha mencionado que resulta innecesaria la subsanación porque en nada cambiaría o alteraría dicha modificación cuando -en contexto- se sabe que es un error involuntario y no afecta el contenido real del precio ofertado.

- b. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer, si corresponde dejar sin efecto el beneficio en caso de empate obtenido por la oferta del adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.**

EL TCE:

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que los documentos cuestionados - Registro de Empresas de Trabajo y Promoción del Empleo- son de carácter público y emitidos por una entidad pública, en el caso, el Gobierno Regional de La Libertad a través de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo. En tal sentido, se trata de documentos cuya autenticidad puede ser verificada por la entidad contratante con base en sus facultades de fiscalización posterior conforme al TUO de la LPAG. (OSCE, 2024, p. 41)

Asimismo, la ausencia de una firma de funcionario no constituye prueba de que los registros en cuestión sean falsos y/o que contengan información inexacta, dado que este Colegiado no ha obtenido hasta la fecha una confirmación de la entidad emisora de los documentos que confirme que estos son necesariamente expedidos con firma de funcionario. De este modo, debe presumirse su autenticidad mientras no se cuente con evidencia en contrario. (OSCE, 2024, p. 41-42)

De otro lado, obra en el expediente la Resolución Sub Gerencia N° 195-2023-GRLL GGR- GRTPE-SGPECL de fecha 06.11.2023 y Resolución Sub Gerencia N° 167- 2024 GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL de fecha 26.06.2024, medios probatorios aportados por el adjudicatario, los mismos que sustentan el otorgamiento por parte de la constancia de inscripción en el Registro de Empresas de Trabajo y Promoción del Empleo a las empresas IVAL CONTRATISTAS EIRL y FVC INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN EIRL, respectivamente, lo que es un sustento adicional de la veracidad de los registros presentados por el adjudicatario al ser los actos administrativos que anteceden a aquellos. (OSCE, 2024, p. 42-43)

Cabe precisar que, si bien dichos documentos no han sido incluidos en la oferta, constituyen medios probatorios presentados en el marco de la defensa en el presente procedimiento administrativo que únicamente son valorados a

efectos de evidenciar que el Impugnante no ha logrado desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los documentos presentados en la oferta. (OSCE, 2024, p. 43)

Por ende, bajo aplicación del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde a este Tribunal ratificar la validez del documento cuestionado, sin perjuicio de la labor de fiscalización posterior que corresponda llevar a cabo a la Entidad en el marco de sus competencias. (OSCE, 2024, p. 43)

Por ende, el recurso es desestimado en este extremo, confirmándose el primer orden de prelación alcanzado por la oferta del adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro. (OSCE, 2024, p. 43)

ANÁLISIS:

Visto el recurso de apelación, la absolución de traslado del recurso de apelación y el informe técnico legal, podemos precisar que todo acto administrativo está sujeto a principios, y en el presente caso podemos precisar que el principio de presunción de veracidad es uno de los más resaltantes en el ámbito administrativo puesto que, todo administrado al realizar cualquier trámite ante la administración entrega o dispone de documentos que esta toma como ciertos bajo el principio de presunción de veracidad, sin perjuicio de que estas puedan ser fiscalizadas y controladas con posterioridad.

En el presente caso tenemos que el consorcio adjudicatario presentó dos Registros de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, los cuales fueron observadas por la falta de firma de los funcionarios quienes lo emiten y esta forman parte del cuestionamiento en el presente recurso de apelación; a ello podemos agregar que en las bases estándares y bases integradas que forman parte del presente procedimiento de selección permiten presentar documentación facultativa y dentro de ellas está el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, documentos que fueron presentados por cada integrante del consorcio pero que no contenían la firma de quienes emitían estos registros.

Atendiendo a lo anterior y de la revisión de la oferta presentada por el adjudicatario, se puede visualizar que dicho registro es muy parecido al que es emitido por el REMYPE (Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa) el cual es una constancia digitalizada.

Sin perjuicio de poner en duda la originalidad o la veracidad de este documento, podemos detallar que, en dicho Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, presentado por el adjudicatario existe un número de expediente consignado por cada registro, el cual nos hace presumir que estos son los números de expedientes con los que se tramitaron estos registros. Es ahí donde se puede indicar que dichos registros presentados fueron calificados por el comité de selección bajo el principio de presunción de veracidad.

Asimismo, en la absolución del traslado del recurso de apelación la representante común del Consorcio Vallejo adjuntó las resoluciones con las cuales fueron emitidos dichos registros. Queda claro que dichos documentos son verídicos sin perjuicio de proceder con el control posterior.

Por esos fundamentos y análisis precisados, estamos de acuerdo con que se desestimen las pretensiones del impugnante en relación con este punto controvertido.

c. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer, si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

EL TCE:

Sin embargo, considerando que en virtud del primer y segundo punto controvertido este Tribunal ha desestimado los cuestionamientos del Impugnante por los que se solicitó la no admisión de la oferta del adjudicatario o que se retire el primer lugar asignado a su oferta, y se ha confirmado la buena pro otorgada a este postor, el presente pedido del Impugnante debe ser desestimado. (OSCE, 2024, p. 43)

ANÁLISIS:

- En el presente estadio considero que al haberse desestimado las pretensiones de los dos primeros puntos en controversia, el tribunal hizo bien en confirmar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario, quedando también desestimada esta pretensión.

V. DECISIÓN Y POSICIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

a) Decisión emitida por la quinta sala del tribunal de contrataciones del estado.

La Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resuelve:

- 1) Declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por el impugnante WILTOR S.A.C., recurso recaído sobre el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra Construcción de Cerco Perimétrico en la I.E. 82081 del Centro Poblado Cesar Vallejo - Distrito de Agallpampa - Provincia Otuzco - Departamento de la Libertad, al consorcio vallejo; Por lo tanto, la sala confirma la buena pro otorgada al consorcio Vallejo integrados por las empresas IVAL CONTRATISTAS E.I.R.L. y FVC INGENIERIA & CONSTRUCCION E.I.R.L.
- 2) Esta sala también ordenó ejecutar la garantía presentada por el postor WILTOR S.A.C.; garantía que fue interpuesta para presentar el recurso de apelación.

b) Posición sobre la decisión optada por la quinta sala de contrataciones del estado.

De acuerdo con el análisis realizado, considero que lo decidido en la Resolución N° 04612-2024 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado se ha realizado conforme a Derecho, pues cuenta con todos los argumentos que sustentan la declaración de Infundado del recurso de apelación presentado. Este recurso carece de argumentos lógicos y jurídicos, por ende, la sala procedió con la ejecución de la garantía presentada en el presente recurso de apelación.

VI. CONCLUSIONES.

1. Por disposición legal, el gerente general puede representar a la empresa o sociedad comercial, con las facultades, tanto generales y especiales, prevista en el Código Procesal Civil, donde cabe por entender por facultades generales a la realización de actos de administración como la celebración de un contrato de consorcio para la contratación con entidades públicas.
2. En lo que respecta a la información sobre nombre y DNI de la representante común del consorcio postor, si bien aquella no es exigida por las bases integradas, por las bases estándar aprobadas por el OSCE ni por el Reglamento, se estima que constituye una declaración adicional que no afecta o altera el alcance del contenido esencial de la oferta, por el contrario, brinda una plena identificación de la persona que suscribe el referido anexo.
3. Con referencia al argumento sobre la supuesta condición insubsanable del error en el Anexo N° 6 por ser parte del precio, se estima que dicho argumento carece de sustento por cuanto el diferente objeto [de servicio en vez de obra] es un error material que queda absorbido por la restante información del propio anexo del adjudicatario, que identifica claramente la obra sobre la cual se oferta. Además, si bien se encuentra dentro del anexo que refiere al precio, el error material cuestionado no se relaciona con la formulación del precio en sí mismo sino con la información conexas dentro del formato, la misma que, vista de forma integral, trasmite con claridad que el precio ofertado alude a la obra convocada y no a un objeto contractual de servicio.
4. En lo que respecta a los documentos cuestionados -Registro de Empresas de Trabajo y Promoción del Empleo- son de carácter público y emitidos por una entidad pública, en este caso, el Gobierno Regional de La Libertad a través de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo. En tal sentido, se trata de documentos cuya autenticidad puede ser verificada por la entidad contratante con base en sus facultades de fiscalización posterior conforme al Tuo de la LPAG.
5. Por todo lo expuesto, es correcta la decisión adoptada por la Sala en declararla infundada en recurso de apelación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Actualidad Gubernamental. (2023). ¿Existen requisitos para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado? *Revista juridica*. Obtenido de <https://actualidadgubernamental.pe/tip/existen-requisitos-para-interponer-un-recurso-de-apelacion-ante-el-tribunal-de-contrataciones-del-estado/9aa98753-716e-4e62-b881-55a735ec279c/1>
- Ferreya, L. y Saavedra, P. (2023). Solución de controversia. *Revista juridica*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcgclclefindmkaj/http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/m3_cap4a.pdf
- Gaceta juridica. (2020). Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225. *Revista juridica*. Obtenido de https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA30225_LALEY.pdf
- Gobierno del Perú. (2022). ¿Cuál es el plazo para presentar una oferta? *Revista informativa*. Obtenido de <https://www.gob.pe/es/32216-cual-es-el-plazo-para-presentar-una-oferta>
- OSCE. (2024). Seminario ABC de las Contrataciones del Estado. *Revista informativa*.
- Resolucion Decisoria, Resolución N° 04612-2024-TCE-S5 (Tribunal de Contrataciones del Estado 12 de Noviembre de 2024
- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [OSCE]. (2023). *Resolución N° 2990-2023-TCE-S2* [PDF].]. Obtenido de: <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/4434948-2990-2023-tce-s2>
- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [OSCE]. (2024). *Resolución N° 4632-2024-TCE-S5* [PDF]. Obtenido de: <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/6204322-4632-2024-tce-s5>

VIII. ANEXOS

1. Resolución N° 4612-2024-TCE-S5, emitida por el tribunal de contrataciones del estado de fecha 19 de noviembre de 2024.

● 37% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 36% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 22% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	cdn.gob.pe Internet	28%
2	busquedas.elperuano.pe Internet	1%
3	gob.pe Internet	<1%
4	portal.osce.gob.pe Internet	<1%
5	andrescusi.files.wordpress.com Internet	<1%
6	jalayo.blogspot.com Internet	<1%
7	munilambayeque.gob.pe Internet	<1%
8	Universidad del Pacifico on 2024-04-23 Submitted works	<1%